

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 17 de septiembre de 2024.

OF. NO.: HCELSE/CPEC/ST/0015
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

RECIBIDO
17 SEP. 2024
DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

MTRO. JORGE A. GONZALEZ ILLESCAS
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE

Por este medio y con fundamento en el artículo 89 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, remito a usted el archivo autógrafo impreso y digital del DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL UNDÉCIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, para efectos de su programación legislativa aplicable.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle saludos cordiales

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


DIP. LIZ HERNÁNDEZ MATUS



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. LIZ HERNÁNDEZ MATUS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES

C.c.p. Archivo.

PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
RECIBIDO
17 SEP. 2024
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

EXPEDIENTE: 193

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL UNDÉCIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

HONORABLE PLENO DEL CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción XIII, 66 fracciones I y VIII, 72, 105 y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracción XV, 34, 36, 38, 42 fracción XIII, 64 fracción II, 68, 69, 71 y 73 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás aplicables; somete a consideración del Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, el presente **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO**; con base en la siguiente:

I.- METODOLOGÍA

- I. En el capítulo de "**ANTECEDENTES**" se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo de la recepción del turno para la elaboración del dictamen correspondiente y de los trabajos previos de la comisión dictaminadora.
- II. En el capítulo correspondiente a "**OBJETO Y DESCRIPCIÓN**", se sintetiza la propuesta de Decreto.
- III. En el capítulo de "**CONSIDERACIONES**" se expresan las razones que sustentan la valoración de la propuesta del Proyecto de Decreto Constitucional.

II.- ANTECEDENTES

1. Con fecha **9 de julio del 2024**, la Diputada Concepción Rueda Gómez, del Grupo Parlamentario de Morena de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentaron en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el undécimo párrafo, recorriéndose el orden de los párrafos subsecuentes al artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**, para que fuese incluida en el orden del día de la Sesión Ordinaria del Pleno que corresponde.

2.- En sesión Ordinaria de la Sexagésima Quinta Legislatura, celebrada en fecha **10 julio del 2024**, se presentó en el pleno la iniciativa referida en el punto que antecede, por lo que las integrantes de la Mesa Directiva acordaron que fuera turnada a la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales.

3.- Mediante Oficio número **LXV/A.L./COM.PERM./2022 del 11 de julio del 2024**, el Secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales para su estudio y dictamen, la iniciativa referida, recibida **el 12 de julio del 2024**, formándose el expediente número 193 del índice de esta Comisión.

III.- OBJETO Y DESCRIPCIÓN

Se reconoce el uso de la medicina tradicional de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, para el tratamiento de las enfermedades y el mejoramiento de la salud de las personas.

IV.- CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Que, el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, de acuerdo a lo establecido por el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO.- Que la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, tiene la facultad para emitir el presente **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción XIII, 66 fracciones I y VIII, 72, 105 y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracciones XI, XV y XVI, 34, 36, 38, 42 fracción XIII, 64 fracción II, 68, 69, 71 y 73 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás aplicables.

TERCERO. – Que, La Medicina Indígena Tradicional es la concreción de un cúmulo de saberes en torno a la salud y enfermedad que los pueblos indígenas originarios han acopiando y organizando a lo largo de su historia.

Estos conocimientos han sido ordenados en una visión del mundo (Cosmovisión) que pone énfasis en la totalidad de las cosas, en la relación de las personas y los seres vivos con la naturaleza, las divinidades, el cosmos y en el equilibrio entre diferentes elementos y conceptos que se manifiestan físicamente en el organismo y/o partes de él con procesos de frío o calor. Así se estructuró y se mantiene en un sistema determinado y complejo de atención a la salud que configura un modelo causal propio muy elaborado; una nosología que pone el acento en el equilibrio corporal y en la fuerza vital de los individuos; procedimientos diagnósticos complejos que obedecen a la misma racionalidad; así como un conjunto amplio de procedimientos terapéuticos que pretenden la restauración del equilibrio perdido en la persona, así como con las fuerzas sociales, naturales y divinas en las que se mueve. Este sistema ha organizado propuestas coherentes para interpretar las relaciones de los grupos humanos en sus actividades cotidianas, en el ámbito del trabajo, la producción de sus satisfactores materiales, sus actividades sociales, religiosas y de salud¹.

Así mismo en el año 2009 se presentó ante la Comisión de Salud del Parlamento Latinoamericano presento la iniciativa para la LEY MARCO EN MATERIA DE MEDICINA TRADICIONAL. En esa iniciativa se señalaba que la **Medicina tradicional**: Son los sistemas de atención a la salud que tiene sus raíces en conocimientos profundos sobre la salud y la enfermedad que los diferentes pueblos indígenas y rurales han acumulado a través de su historia, fundamentados

¹ Recuperado de: "Medicina Tradicional Indígena" .- Disponible en: Medicina Tradicional Indígena. | Secretaría de Salud | Gobierno | gob.mx (www.gob.mx) .- consultado el 23 de agosto del 2024.

centralmente en una cosmovisión, que para los países latinoamericanos, es de origen precolombino y que se ha enriquecido en la dinámica de interacciones culturales, con elementos de la medicina española y portuguesa antigua, la influencia de medicinas africanas y la medicina científica, además de incorporar elementos terapéuticos de otras prácticas que les son afines y que son susceptibles de ser comprendidos y utilizados desde su propia cosmovisión y marco conceptual².

Por su parte la OMS conceptualiza la medicina tradicional de la siguiente manera:

Medicina tradicional

La medicina tradicional tiene una larga historia. Es la suma total de los conocimientos, habilidades y prácticas basadas en las teorías, creencias y experiencias indígenas de diferentes culturas, explicables o no, utilizados en el mantenimiento de la salud, así como en la prevención, diagnóstico, mejora o tratamiento de las enfermedades físicas y mentales.

Medicina complementaria

Los términos "medicina complementaria" o "medicina alternativa" se refieren a un amplio conjunto de prácticas de atención de la salud que no forman parte de la tradición propia de ese país ni de la medicina convencional y que no están plenamente integradas en el sistema de atención de la salud dominante. En algunos países se utilizan indistintamente con la medicina tradicional.

Hierbas medicinales

Las hierbas medicinales incluyen hierbas, materiales herbales, preparaciones herbales y productos herbales terminados, que contienen como ingredientes activos partes de plantas, u otros materiales vegetales, o combinaciones.

CUARTO. – Que, la OMS ha señalado que la medicina tradicional, complementaria e integradora puede ofrecer varios beneficios cuando se usa junto con tratamientos médicos convencionales para muchas afecciones de salud, por ejemplo ofrece la posibilidad de acceder a una gama más amplia de tratamientos, contar con cuidados

² Recuperado de: "Ley marco de medicina tradicional" .- Disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/38477/LeyMarcoMedicinaTradicional.pdf> .- Consultado el 23 de agosto del 2024

paliativos con los que controlar los efectos secundarios de los tratamientos convencionales, mejorar el bienestar mental y emocional y aumentar la satisfacción del paciente.

Los productos y prácticas tradicionales pueden integrarse con la medicina moderna para apoyar la salud general y el tratamiento seguro y eficaz de afecciones de salud, aunque no deberían reemplazar o retrasar la búsqueda de atención médica convencional.

Las personas con afecciones médicas graves y críticas (por ejemplo, un cáncer agresivo o una fiebre alta en el caso de un niño pequeño) necesitan visitar a su proveedor de atención de salud y usar todos los tratamientos eficaces de la medicina convencional a su disposición³.

De igual manera la contribución de la medicina tradicional, complementaria e integradora a la medicina moderna y a la salud radica en que alrededor del 40% de los productos farmacéuticos actuales tienen una base de productos naturales, y gracias a la medicina tradicional se han obtenido medicamentos emblemáticos. La medicina y los conocimientos tradicionales han contribuido a descubrimientos médicos innovadores, y hay una larga historia de fitoterapia que se traduce en tratamientos eficaces de afecciones de salud.

El descubrimiento de la aspirina se basó en formulaciones de la medicina tradicional utilizando la corteza del sauce; la píldora anticonceptiva se desarrolló a partir de las raíces de la planta ñame silvestre; y tratamientos contra el cáncer infantil se han basado en la planta vincapervinca. La investigación sobre la artemisinina para el control de la malaria, galardonada con el premio Nobel, se inició revisando antiguos textos de medicina china. El descubrimiento de la vacuna antivariólica, que ha llevado a la erradicación de la enfermedad, se inspiró en las antiguas prácticas de inoculación de comunidades de todo el mundo.

La modernización rápida y notable de las formas en que se estudia la medicina tradicional puede ayudar a aprovechar su potencial y el de los conocimientos tradicionales, para la salud y el bienestar. Tomando pistas de usos tradicionales

³ Recuperado de: "Medicina tradicional" OMS.- Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/questions-and-answers/item/traditional-medicine> .- consultado el día 23 de agosto del 2024

pueden descubrirse nuevos medicamentos clínicamente eficaces a través de métodos de investigación como la etnofarmacología y la farmacología inversa.

La aplicación de nuevas tecnologías en la salud y la medicina puede abrir nuevas fronteras de conocimiento sobre la medicina tradicional. La inteligencia artificial ha supuesto un cambio de paradigma, revolucionando el estudio y la práctica de los sistemas de curación tradicionales. Los algoritmos avanzados y las capacidades de aprendizaje automático de la inteligencia artificial pueden permitir a los investigadores explorar un amplio conocimiento médico tradicional, encontrar pruebas al respecto y detectar tendencias difíciles de descubrir en otra época.

QUINTO. – Que, el artículo 24 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece el derecho de los pueblos indígenas a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), cuenta con organizaciones de médicos indígenas tradicionales.

Así mismo que la proponente expone lo siguiente:

La propuesta de reconocer en la Constitución Local el derecho al uso de la medicina tradicional y sus elementos a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, es importante porque son empleados desde tiempos remotos para el tratamiento de enfermedades y el mejoramiento de la salud, por parte de nuestros ancestros. En el caso de la medicina tradicional y sus elementos naturales, como el peyote y los hongos alucinógenos, empleados exclusivamente en ceremonias, usos y costumbres, no se procederá penalmente contra las personas que las posean y consuman, conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 195 bis del Código Penal Federal, la demás legislación aplicable y los convenios y tratados internacionales de aplicables en México. Así, su despenalización también tiene que ver con la autorregulación para determinar libremente su estatus político y perseguir su desarrollo económico, social y cultural; esto, derivado de la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General de la ONU en 2007, sobre la autodeterminación de los pueblos indígenas, consistente en el derecho de un pueblo a decidir sus propias formas de gobierno, perseguir su desarrollo económico, social y cultural, y estructurarse libremente sin injerencias externas. Los pueblos indígenas también tienen derecho a la autonomía, es decir, tienen derecho a definir sus propias leyes o normas de vida, ya sean escritas u órales.

Asimismo, el artículo 2 del *Convenio Número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*, emitido por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de incluir medidas que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

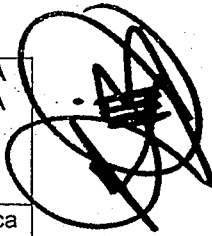
Por su parte, el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)* y su *Protocolo Facultativo*, establece que los derechos económicos, sociales y culturales, se consideran derechos de igualdad material, por medio de los cuales se pretende alcanzar la satisfacción de las necesidades básicas de las personas y el máximo nivel posible de vida digna; asimismo, consagra el derecho a la autodeterminación de los pueblos, el derecho de las naciones a establecer libremente y sin interferencias externas su condición política y su desarrollo económico, social y cultural, para lo que deben disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales.

Con lo cual, se demanda el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a vivir con dignidad, a mantener y fortalecer sus propias instituciones, culturas y tradiciones y a buscar su propio desarrollo, conforme a sus propias necesidades e intereses.

Derivado del análisis contenido, en el cual se observaron los argumentos vertidos de la referida reforma constitucional, así como de su análisis y estudio, esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca considera prudente la aprobación de las iniciativas con proyecto de decreto.

Por lo anterior esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con las modificaciones⁴ pertinentes, aprueba el proyecto de reforma como se especifica en el siguiente cuadro comparativo:

⁴ Resulta aplicable: "PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar

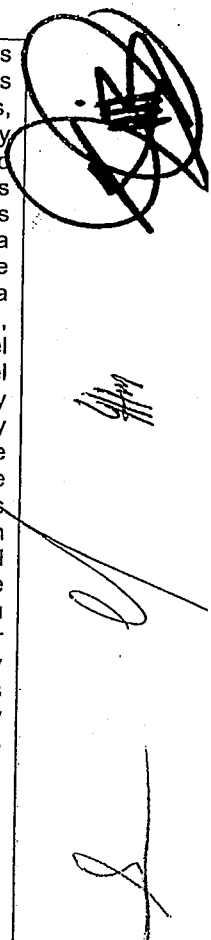


TEXTO VIGENTE DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA	PROPUESTA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA (DIPUTADA)	PROPUESTA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA (COMISIÓN)
<p>Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afromexicanas.</p> <p>Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Tacuates, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado Reconoce a las comunidades</p>	<p>Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afromexicanas.</p> <p>Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Tacuates, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado Reconoce a las comunidades</p>	<p>Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afromexicanas.</p> <p>Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Tacuates, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado Reconoce a las comunidades</p>

Handwritten mark or signature.

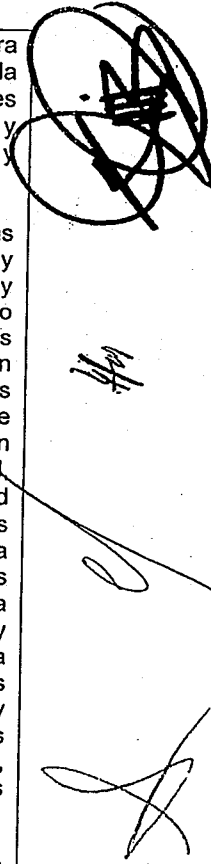
el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto". Jurisprudencia. Primera Sala. Tesis: 1a./J. 32/2011. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011, página 228.

<p>indígenas y afromexicanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. La ley reglamentaria protegerá al pueblo y a las comunidades afromexicanas, así como a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del estado de Oaxaca. Asimismo, el estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y, en general, para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que se aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas o por quienes legalmente los representan.</p>	<p>indígenas y afromexicanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. La ley reglamentaria protegerá al pueblo y a las comunidades afromexicanas, así como a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del estado de Oaxaca. Asimismo, el estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y, en general, para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que se aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas o por quienes legalmente los representan.</p>	<p>indígenas y afromexicanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. La ley reglamentaria protegerá al pueblo y a las comunidades afromexicanas, así como a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del estado de Oaxaca. Asimismo, el estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y, en general, para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que se aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas o por quienes legalmente los representan.</p>
<p>Los pueblos indígenas y afromexicanos tienen derecho a ser consultados de manera libre, previa e informada, mediante procedimientos apropiados y culturalmente pertinentes y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles, con la finalidad de llegar a un acuerdo u obtener su consentimiento. Para este defecto, el Estado deberá celebrar consultas y cooperar de buena fe</p>	<p>Los pueblos indígenas y afromexicanos tienen derecho a ser consultados de manera libre, previa e informada, mediante procedimientos apropiados y culturalmente pertinentes y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles, con la finalidad de llegar a un acuerdo u obtener su consentimiento. Para este defecto, el Estado deberá celebrar consultas y cooperar de buena fe</p>	<p>Los pueblos indígenas y afromexicanos tienen derecho a ser consultados de manera libre, previa e informada, mediante procedimientos apropiados y culturalmente pertinentes y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles, con la finalidad de llegar a un acuerdo u obtener su consentimiento. Para este defecto, el Estado deberá celebrar consultas y cooperar de buena fe</p>



<p>con los pueblos interesados, de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales en la materia.</p> <p>La ley reglamentaria castigará las diversas formas de discriminación étnica y las conductas etnocidas; así como el saqueo del patrimonio cultural material e inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del Estado, protegiendo la propiedad intelectual colectiva y los elementos que la conforman. Así mismo, los protegerá contra reacomodos y desplazamientos, determinando los derechos y obligaciones que se deriven de los casos de excepción que pudieran darse, así como las sanciones que procedan con motivo de su contravención.</p> <p>La Ley establecerá los procedimientos que aseguren a los indígenas y afroamericanos el acceso efectivo a la protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes.</p> <p>En los juicios en que un indígena o un afroamericano sea parte, las autoridades se asegurarán que de preferencia, los ministerios públicos o fiscales y los jueces y magistrados sean hablantes de la lengua nativa o, en su defecto, cuenten con un traductor o intérprete bilingüe, defensor técnico y adecuado y/o asesor jurídico, y se tomarán en consideración dentro del marco de la Ley vigente, su condición, prácticas y costumbres, durante el proceso y al dictar sentencia, procurando garantizar la igualdad procesal entre las partes.</p> <p>En los conflictos de límites ejidales, municipales o de bienes comunales, el Estado promoverá</p>	<p>con los pueblos interesados, de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales en la materia.</p> <p>La ley reglamentaria castigará las diversas formas de discriminación étnica y las conductas etnocidas; así como el saqueo del patrimonio cultural material e inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del Estado, protegiendo la propiedad intelectual colectiva y los elementos que la conforman. Así mismo, los protegerá contra reacomodos y desplazamientos, determinando los derechos y obligaciones que se deriven de los casos de excepción que pudieran darse, así como las sanciones que procedan con motivo de su contravención.</p> <p>La Ley establecerá los procedimientos que aseguren a los indígenas y afroamericanos el acceso efectivo a la protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes.</p> <p>En los juicios en que un indígena o un afroamericano sea parte, las autoridades se asegurarán que de preferencia, los ministerios públicos o fiscales y los jueces y magistrados sean hablantes de la lengua nativa o, en su defecto, cuenten con un traductor o intérprete bilingüe, defensor técnico y adecuado y/o asesor jurídico, y se tomarán en consideración dentro del marco de la Ley vigente, su condición, prácticas y costumbres, durante el proceso y al dictar sentencia, procurando garantizar la igualdad procesal entre las partes.</p> <p>En los conflictos de límites ejidales, municipales o de bienes comunales, el Estado promoverá</p>	<p>con los pueblos interesados, de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales en la materia.</p> <p>La ley reglamentaria castigará las diversas formas de discriminación étnica y las conductas etnocidas; así como el saqueo del patrimonio cultural material e inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del Estado, protegiendo la propiedad intelectual colectiva y los elementos que la conforman. Así mismo, los protegerá contra reacomodos y desplazamientos, determinando los derechos y obligaciones que se deriven de los casos de excepción que pudieran darse, así como las sanciones que procedan con motivo de su contravención.</p> <p>La Ley establecerá los procedimientos que aseguren a los indígenas y afroamericanos el acceso efectivo a la protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes.</p> <p>En los juicios en que un indígena o un afroamericano sea parte, las autoridades se asegurarán que de preferencia, los ministerios públicos o fiscales y los jueces y magistrados sean hablantes de la lengua nativa o, en su defecto, cuenten con un traductor o intérprete bilingüe, defensor técnico y adecuado y/o asesor jurídico, y se tomarán en consideración dentro del marco de la Ley vigente, su condición, prácticas y costumbres, durante el proceso y al dictar sentencia, procurando garantizar la igualdad procesal entre las partes.</p> <p>En los conflictos de límites ejidales, municipales o de bienes comunales, el Estado promoverá</p>
---	---	---

<p>la conciliación y concertación para la solución definitiva, con la participación de las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.</p>	<p>la conciliación y concertación para la solución definitiva, con la participación de las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.</p>	<p>la conciliación y concertación para la solución definitiva, con la participación de las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.</p>
<p>Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables. La ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.</p>	<p>Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables. La ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.</p>	<p>Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables. La ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.</p>
<p>El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicano el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.</p>	<p>El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicano el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.</p>	<p>El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicano el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.</p>
<p>La ley reglamentaria establecerá normas y procedimientos que permitan la eficaz prestación de los servicios del Registro Civil y de otras instituciones vinculadas con dichos servicios a los pueblos y comunidades indígenas y al pueblo y comunidades afromexicanas, así como las sanciones que procedan para el caso de incumplimiento.</p>	<p>La ley reglamentaria establecerá normas y procedimientos que permitan la eficaz prestación de los servicios del Registro Civil y de otras instituciones vinculadas con dichos servicios a los pueblos y comunidades indígenas y al pueblo y comunidades afromexicanas, así como las sanciones que procedan para el caso de incumplimiento.</p>	<p>La ley reglamentaria establecerá normas y procedimientos que permitan la eficaz prestación de los servicios del Registro Civil y de otras instituciones vinculadas con dichos servicios a los pueblos y comunidades indígenas y al pueblo y comunidades afromexicanas, así como las sanciones que procedan para el caso de incumplimiento.</p>



<p>[Sin correlativo]</p> <p>Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, el Estado tiene la obligación de asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición mediante programas de alimentación, en especial para la población vulnerable.</p> <p>Se reconoce a las lenguas indígenas de los pueblos, comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Oaxaca como patrimonio cultural intangible del mismo, por lo que las autoridades del propio Estado deberán proveer lo necesario para su preservación, enseñanza y difusión.</p> <p>Se reconoce a los protocolos bioculturales en sus modalidades de comunitario, micro regional, regional y estatal como elementos que contienen el derecho consuetudinario, recuperación de la memoria histórica, reconocimiento del patrimonio biocultural, natural y cultural, así como herramientas jurídicas que permitirán fortalecer el ejercicio pleno y efectivo de los derechos bioculturales de las comunidades indígenas, locales y el pueblo afromexicano de Oaxaca, así como las bases para relaciones constructivas y respetuosas entre dichas comunidades y actores externos, siempre y cuando estas no contravengan a la legislación estatal, nacional o internacional de la que el Estado Mexicano forma parte.</p> <p>Se reconoce a la contraloría comunitaria, consejo de vigilancia o mecanismo legitimado de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del estado de Oaxaca, como entes de consulta y</p>	<p>Se reconoce el uso de la medicina tradicional de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para el tratamiento de las enfermedades y el mejoramiento de la salud de las personas. En el caso de la medicina tradicional y sus elementos naturales, como el peyote y los hongos psilocybe, empleados exclusivamente en ceremonias, usos y costumbres, no se procederá penalmente contra las personas que las posean y consuman, conforme a lo dispuesto en la legislación penal aplicable, las leyes de salud y otras, esta Constitución y la Constitución Federal, y los tratados internacionales en la materia, aplicables en nuestro país.</p> <p>Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, el Estado tiene la obligación de asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición mediante programas de alimentación, en especial para la población vulnerable.</p> <p>Se reconoce a las lenguas indígenas de los pueblos, comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Oaxaca como patrimonio cultural intangible del mismo, por lo que las autoridades del propio Estado deberán proveer lo necesario para su preservación, enseñanza y difusión.</p> <p>Se reconoce a los protocolos bioculturales en sus modalidades de comunitario, micro regional, regional y estatal como elementos que contienen el derecho consuetudinario, recuperación de</p>	<p>Para asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud, se reconoce el uso de la medicina tradicional de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para el tratamiento de las enfermedades y el mejoramiento de la salud de las personas. El estado tiene la obligación de apoyar la nutrición mediante programas de alimentación, en especial para la población vulnerable.</p> <p>Se reconoce a las lenguas indígenas de los pueblos, comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Oaxaca como patrimonio cultural intangible del mismo, por lo que las autoridades del propio Estado deberán proveer lo necesario para su preservación, enseñanza y difusión.</p> <p>Se reconoce a los protocolos bioculturales en sus modalidades de comunitario, micro regional, regional y estatal como elementos que contienen el derecho consuetudinario, recuperación de la memoria histórica, reconocimiento del patrimonio biocultural, natural y cultural, así como herramientas jurídicas que permitirán fortalecer el ejercicio pleno y efectivo de los derechos bioculturales de las comunidades indígenas, locales y el pueblo afromexicano de Oaxaca, así como las bases para relaciones constructivas y respetuosas entre dichas comunidades y actores externos, siempre y cuando estas no contravengan a la legislación estatal, nacional o internacional de la que el Estado Mexicano forma parte.</p> <p>Se reconoce a la contraloría comunitaria, consejo de vigilancia o mecanismo legitimado de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del estado de</p>
---	--	---

<p>revisión del ejercicio de recursos públicos en sus localidades y municipios.</p>	<p>la memoria histórica, reconocimiento del patrimonio biocultural, natural y cultural, así como herramientas jurídicas que permitirán fortalecer el ejercicio pleno y efectivo de los derechos bioculturales de las comunidades indígenas, locales y el pueblo afromexicano de Oaxaca, así como las bases para relaciones constructivas y respetuosas entre dichas comunidades y actores externos, siempre y cuando estas no contravengan a la legislación estatal, nacional o internacional de la que el Estado Mexicano forma parte.</p> <p>Se reconoce a la contraloría comunitaria, consejo de vigilancia o mecanismo legitimado de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del estado de Oaxaca, como entes de consulta y revisión del ejercicio de recursos públicos en sus localidades y municipios.</p>	<p>Oaxaca, como entes de consulta y revisión del ejercicio de recursos públicos en sus localidades y municipios.</p>
---	--	--

Debido a los motivos anteriormente expuestos y con fundamento en los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 3 fracción XVIII y 54 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, quienes integramos esta Comisión dictaminadora sometemos a consideración del pleno de esta LXV legislatura del H. Congreso del estado el siguiente:

V.- DICTAMEN

La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca **APRUEBA por el que se reforma el undécimo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, referida en el texto del presente dictamen; debido a los motivos anteriormente expuestos y con fundamento en los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104, fracción I y 105 de la Ley Orgánica del poder Legislativo

del Estado de Oaxaca, 3 fracción XVIII y 54 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las Diputadas y Diputado integrantes de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales someten a consideración del pleno de esta LXV Legislatura del H. Congreso del estado el siguiente proyecto de:

VI.- DECRETO:

ÚNICO. SE REFORMA EL UNDÉCIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, para quedar como sigue:

Artículo 16. Primero al décimo párrafos. ...

Para asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud, se reconoce el uso de la medicina tradicional de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, para el tratamiento de las enfermedades y el mejoramiento de la salud de las personas. El estado tiene la obligación de apoyar la nutrición mediante programas de alimentación, en especial para la población vulnerable.

Décimo segundo al décimo cuarto párrafos. ...

VII.- TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. El H. Congreso del Estado tendrá 90 días para ajustar sus leyes secundarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente decreto.

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES

PRESIDENCIA

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA
A LA REPÚBLICA MEXICANA"

Dado en San Raymundo Jalpan, Oaxaca; el 17 de septiembre del 2024.

COMISIÓN PERMANENTE DE
ESTUDIOS CONSTITUCIONALES




DIP. LIZ HERNÁNDEZ MATUS.
PRESIDENTA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. LIZ HERNÁNDEZ MATUS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES


DIP. STELA MARÍA FRAGINALS
AGUILAR.
INTEGRANTE


DIP. PABLO DÍAZ JIMÉNEZ.
INTEGRANTE

DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
INTEGRANTE


DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS
INTEGRANTE

NOTA. LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO 193 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES DE LA LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.